



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Consulta en Proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación	76-147-31-84-002-2021-00009-00
Denunciante	Lina Marcela Castañeda Osorio
Denunciada	Nixon Andrés Moyano Martínez
Auto No.	403

1. ASUNTO

Revisar en grado de consulta la Resolución No. 043 del veintitrés (23) de abril de 2021, emanada de la Comisaría de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0479 de 2020, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0312 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 9 de septiembre de 2020, la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su excompañero NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0312 de 2020, en el cual el día 21 de octubre de 2020, se realizó audiencia en la que se resolvió lo siguiente: “(...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, por lo tanto, se le han vulnerado sus derechos.

SEGUNDO: CONMINAR al señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato, físico, verbal y

psicológico, en contra de la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

La decisión fue notificada en audiencia a la denunciante señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO y al denunciado señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ.

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Atendiendo el seguimiento hecho por parte del Psicólogo de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, Doctor Carlos Federico Augusto Valencia Murillo, de fecha 28 de noviembre de 2020 donde informe que el demandado NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, ha incumplido con lo pactado en cuanto a la medida de protección definitiva realizada en la audiencia de fecha 21 de octubre de 2020 y más concretamente en su numeral tercero de la parte resolutive, siendo víctima la progenitora de su hijo señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO, por lo que la Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, abre incidente en contra del señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, ordena citar al denunciado para en fecha el 5 de marzo, rinda los descargos, así mismo se le informa que puede presentar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa, de igual manera se cita tanto a la víctima como al denunciado, para que comparezcan a la audiencia a celebrarse el día 15 de marzo de 2021, a las 09:00 a.m. Se le advierte al denunciado que si no comparece a esta diligencia le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra. (...).

El Auto de medida de protección dentro del incidente, y la fijación de la nueva fecha del 23 de abril de 2020 para la realización de la audiencia para proferir decisión de fondo les fue notificados tanto a la denunciante señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO y al denunciado señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ

Se deja constancia que el denunciado señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ comparece a rendir descargos.

El día 23 de abril de 2021, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, bajo el radicado No. 0312 de 2020 asistiendo tanto la parte denunciante como la denunciada, la Comisaria realizó la respectiva audiencia dictando dentro de ella la Resolución No. 043, mediante la cual se impone al señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA UN MIL PESOS (\$1.961.000..00), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia en estrado a las partes.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiarán por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991.

En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

3.2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los

derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

3.3. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en su artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado.

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

4. CASO CONCRETO.

Bien corresponde a esta judicatura entonces la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento. Miramos que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Luego el párrafo 3 del artículo 3 Decreto 4799 de 2011, dispone que el seguimiento en con miras a verificar el cumplimiento y efectividad, es así que observamos que dentro de este seguimiento para Psicóloga adscrita a la Comisaria advierte que la violencia en contra de la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO, continuaba por parte del señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, esto es violencia Psicológica, pues además aduce la misma víctima, que tras las llamadas telefónicas a su hijo y los correos electrónicos por medio de los cuales inicialmente pretende tener conocimiento sobre su hijo, lleva aunado el maltrato psicológico contra la señora LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO.

Ahora bien, se desprende del informe rendido por el psicólogo de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, donde manifiesta que la tranquilidad y estabilidad psicológica de la señora, LINA MARCELA CASTAÑEDA OSORIO, sean visto afectados a causa de los comportamientos de hostigamiento del denunciado.

Recordemos entonces que al señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, en audiencia celebrada el pasado 21 de octubre de 2020, a raíz de la declaración de víctima de violencia intrafamiliar a la señora CASTAÑEDA OSORIO, se le advirtió al agresor sobre el incumplimiento de las obligaciones impuestas, so penas de las

sanciones del artículo 5 de la Ley 575 de 2000, además que estando presente en las audiencias celebradas ante la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, el denunciado manifestó que si a entablado relaciones vía telefónica y por las redes sociales con la señora LINA MARCELA CASTAÑADA OSORIO, sin negar que dicho trato no ha sido en los menores términos, es de agregar que además el denunciado ante la providencia emanada en fecha 23 de abril de 2021, donde es sancionado, no hizo pronunciamiento alguno, llegando las diligencias a este estrado judicial en consulta.

Luego, el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, garantizando a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia la sanción impuesta al señor NIXON ANDRES MONCAYO MARTINEZ, mediante la Resolución No. 043 del veintitrés (23) de abril de 2021, por la Comisaria de Familia, donde se sanciona la pago de una multa de Un millón Novecientos Sesenta y un mil pesos \$1.691.000.00, fue adoptada de forma correcta.

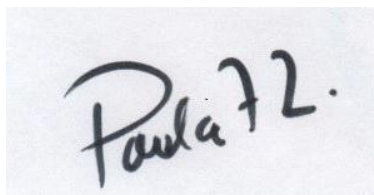
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante la Resolución No. 043 del veintitrés (23) de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Paula 72." The signature is written in a cursive, flowing style.

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 75

28 de abril de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario